



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 58/2023

EXP. N.º 01266-2022-PHC/TC
TUMBES
JOSÉ OLAYA PEÑA REPRESENTADO
POR MARLLURIN DEL PILAR
OLAYA ARBOLEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marllurin del Pilar Olaya Arboleda a favor de don José Olaya Peña contra la resolución de foja 124, de fecha 20 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de diciembre de 2020, doña Marllurin del Pilar Olaya Arboleda interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don José Olaya Peña y la dirige contra la jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo y Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, doña Karina Velásquez Campos; y los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Bravo Llaque, Solano Chambergo y Quispe Díaz. Alega la afectación a su derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Se solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- i. la sentencia Resolución 11 (f. 13), de fecha 23 de noviembre de 2016, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego; y
- ii. la Sentencia 121-2017, Resolución 18 (f. 27), de fecha 20 de setiembre de 2017, que confirmó la sentencia que condenó al favorecido (Expediente N.º 01400-2012-66-1706-JR-PE-06).

La recurrente alega que, en la sentencia de primera instancia cuestionada no existió una motivación clara y precisa para llegar a determinar la existencia de una prueba indiciaria, como tampoco una motivación congruente entre la actividad probatoria desplegada en juicio.

Refiere también que, en el acta de intervención policial se hizo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 58/2023

EXP. N.º 01266-2022-PHC/TC

TUMBES

JOSÉ OLAYA PEÑA REPRESENTADO

POR MARLLURIN DEL PILAR

OLAYA ARBOLEDA

referencia, según versión de la testigo doña Eda López Reyes, que la persona que le entregó el arma de fuego fue un tal HECHIZO y que no se ha justificado en forma razonada lo señalado por esta testigo cuando se refiere a los apelativos HECHIZO o CHIZU, para llegar a la conclusión que sea el favorecido. Precisa que, en la resolución de vista cuestionada, la motivación tampoco es muy clara, ya que se dirige a motivar en sus fundamentos una prueba directa, más no una prueba indirecta como es la prueba indiciaria, tal como se encuentra descrita en la sentencia de primera instancia, existiendo una contradicción en las resoluciones que se cuestionan, pues en la sentencia de vista no se habla de una prueba indiciaria, sino solamente de la prueba directa.

Contestación de la demanda

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señaló que los agravios presentados no van dirigidos a atacar la presunta falta o ausencia de motivación de la resolución de ambas instancias, sino que pretende la revaloración de los medios de prueba admitidos en el proceso (f. 49).

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 5 (f. 78), con fecha 16 de setiembre de 2021, declaró infundada la demanda por considerar que la jueza demandada, mediante una apreciación razonada, explicando el razonamiento fáctico y jurídico de manera congruente sobre la decisión adoptada, ha superado ampliamente los requerimientos mínimos de motivación suficiente, por lo que no se advierten defectos en su motivación. Precisa que el favorecido recurre al presente recurso constitucional para cuestionar y revertir los efectos de la decisión emitida por el juzgado penal, pues a su juicio, no se salvaguarda correctamente los derechos reclamados en el proceso penal seguido en su contra, cuestionando en rigor el valor que ha otorgado la prueba actuada al interponer la condena, no considerándose válidos estos argumentos.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 11 (f. 124), con fecha 20 de diciembre de 2021, confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas cumplen con la exigencia de motivación suficiente, siendo, además, formalmente correcta, y no se advierten vicios sustanciales que puedan fundar la declaración de nulidad en sede constitucional. Precisa que para la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales es necesario e imprescindible que se agoten en el proceso judicial respectivo, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 58/2023

EXP. N.º 01266-2022-PHC/TC

TUMBES

JOSÉ OLAYA PEÑA REPRESENTADO

POR MARLLURIN DEL PILAR

OLAYA ARBOLEDA

medios impugnatorios que contiene cada proceso, a fin de que se subsanen o corrijan las anomalías o el procedimiento irregular que se advierta en el mismo proceso judicial donde se generaron. En el presente, la sentencia de vista no ha sido materia de casación ante la instancia suprema, de modo que no se estaría cumpliendo con la exigencia procesal de que las resoluciones que se cuestionan tengan la condición de firmes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia Resolución 11, de fecha 23 de noviembre de 2016, que condenó a don José Olaya Peña a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego; y la nulidad de la Sentencia 121-2017, Resolución 18, de fecha 20 de setiembre de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente N.º 01400-2012-66-1706-JR-PE-06). Se alega la afectación al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal; así como la determinación de la responsabilidad penal son por lo general materia de análisis de la judicatura ordinaria, a menos que pudiera apreciarse un proceder manifiestamente irrazonable o contrario a los derechos fundamentales.
4. Este Tribunal Constitucional aprecia que la recurrente señala como argumentos de su demanda de *habeas corpus*, que las instancias judiciales cuestionadas han emitido una condena en contra del favorecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 58/2023

EXP. N.º 01266-2022-PHC/TC

TUMBES

JOSÉ OLAYA PEÑA REPRESENTADO

POR MARLLURIN DEL PILAR

OLAYA ARBOLEDA

sin haber valorado correctamente los medios probatorios actuados en el proceso penal que se le siguiera, afectando el derecho a la debida motivación de las resoluciones del favorecido; sin embargo, de la revisión de los autos, se tiene que las resoluciones cuestionadas cumplieron con dicha exigencia y merituaron debidamente los testimonios y demás pruebas por los cuales se basa su decisión. Asimismo, se advierte que los argumentos que emplea la recurrente se encuentran relacionados a una revaloración de los medios probatorios, lo que en el presente caso no resulta atendible.

5. Asimismo, este Tribunal Constitucional observa que la recurrente alega que, en las sentencias cuestionadas existe contradicción, pues en la sentencia de vista no se habla de una prueba indiciaria, solamente de la prueba directa, advirtiéndose que los argumentos que emplea se encuentran relacionados con alegatos de inocencia, lo que en definitiva no resulta atendible en sede constitucional.
6. Finalmente, la demanda interpuesta no es de trascendencia constitucional, pues los hechos y el petitorio de la demanda no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ

PACHECO ZERGA

OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH